



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2007-AA

LIMA

TOMÁS AQUINO

CARRILLO

VALLADARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Aquino Carrillo Valladares contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 28 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003601-2005-ONP/GO/DL 19990, de fecha 9 de setiembre del 2005, que le deniega su pensión jubilación y que se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación, solicita también el pago de sus respectivos devengados.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el proceso de amparo es improcedente ya que se requiere de la actuación de medios probatorios para dilucidar la controversia y aquel no cuenta con etapa probatoria.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de Octubre del 2006, declaró infundada la demanda por considerar que el actor no cumplía con los requisitos para acceder a su derecho a pensión.

La recurrida, revoca la apelada, declarándola improcedente por estimar que los documentos presentados por el actor no generan la convicción necesaria, motivo por el cual deben ser analizados en un proceso con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2007-AA

LIMA

TOMÁS AQUINO

CARRILLO

VALLADARES

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el régimen del Decreto Ley N.º 19990. Por consiguiente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente, al no venir percibiendo pensión, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. Conforme al artículo 38 ° del Decreto Ley N.º 19990 -modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N.º 25967-, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. Es preciso apuntar algo respecto las aportaciones de los asegurados obligatorios. Los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°". Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. En ese sentido, para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado los siguientes documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2007-AA

LIMA

TOMÁS AQUINO

CARRILLO

VALLADARES

- Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, corriente a fojas 2, se acredita que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 7 de marzo de 1994.
- A fojas 3 obra un carné de trabajo emitido por Representaciones Hispano Americana., del que se desprende que el actor tuvo vínculo laboral con dicha empresa y un carné del Seguro social del empleado en el que se aprecia el número de su documento: N.º 164-180532 .
- A fojas 4 obra el certificado de trabajo emitido por Francisco B. Vásquez, contador público, donde se asegura que el actor trabajó por 3 años, pero no se especifica el periodo laboral, por lo cual no se puede certificar el periodo de aportaciones.
- A fojas 5 obra el certificado de trabajo emitido por Banco Popular del Perú., del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 23 de marzo de 1954 hasta el 25 de abril de 1955, acreditándose un periodo de 1 año, 1 mes y 2 días de aportaciones.
- A fojas 6 obra el certificado de trabajo emitido por La Compañía Naviera Peruana del Pacífico S.A, del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 4 de mayo de 1968 hasta el 30 de setiembre de 1968, acreditando un periodo de 4 meses y 28 días de aportaciones.
- A fojas 7 obra el certificado de trabajo emitido por Utah Construction & Mining Co del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 16 de enero de 1967 hasta el 6 de Febrero de 1968, acreditando un periodo de 12 meses y 19 días de aportaciones.
- A fojas 8 obra el certificado de remuneraciones y retenciones emitido por Grolier del Perú S.A, del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 1 de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1972, acumulando un periodo de 1 año de aportaciones.
- A fojas 9 obra otro certificado de remuneraciones y retenciones emitido por Grolier del Perú S.A, del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 1 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1973, acumulando un periodo de 1 año de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2007-AA

LIMA

TOMÁS AQUINO

CARRILLO

VALLADARES

- A fojas 10, obra el certificado de trabajo emitido por Isaac Valle, gerente de la Embotelladora Talara S.A, donde se asegura que el actor trabajó por 2 años y 1 mes pero no se especifica el periodo laboral, por lo cual no se puede certificar el periodo de aportaciones.
- A fojas 11 obra el certificado de trabajo emitido por la Empresa Roberto Vásquez de Velasco y P. S.A, del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 1 de setiembre de 1960 hasta el 15 de marzo de 1961, acreditando un período de 6 meses y 15 días de aportaciones.
- A fojas 12 obra el certificado de trabajo emitido por Marcona Mining Company, del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 19 de octubre de 1961 hasta el 5 de mayo de 1964, acreditando un período de 2 años, 6 meses y 17 días de aportaciones.
- A fojas 13 obra el certificado de trabajo emitido por Irrigadora Chimbote S.A, del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 5 de agosto de 1964 hasta el 18 de febrero de 1965, acreditando un período de 6 meses y 14 días de aportaciones.
- A fojas 14 obra el certificado de trabajo emitido por Fábrica de Aceite “ San Jacinto” Ltda., del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 26 de abril de 1965 hasta el 24 de Setiembre de 1965, acreditando un período de 4 meses y 28 días de aportaciones.
- A fojas 15 obra el certificado de trabajo emitido por la Pesquera San Guillermo S.A, del que se desprende que el actor laboró para dicha compañía desde el 18 de octubre de 1965 hasta el 3 de julio de 1966, acreditando un período de 8 meses y 19 días de aportaciones.
- A fojas 19, obra la Resolución N.º 0000003601-2005-ONP/GO/DL 19990, de donde se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que no ha podido acreditar los 20 años requeridos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, se reconoce que el actor aporto desde el 18 de setiembre de 1957 hasta el 30 de setiembre de 1962. En conclusión, el actor acredita 9 años y 2 meses de aportaciones, en los que se incluyen los certificados presentados por el actor y los reconocidos por el demandado es la Resolución N.º 0000003601-2005-ONP/GO/DL 19990, demostrando que el actor sólo ha acreditado el cumplimiento del requisito de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2007-AA

LIMA

TOMÁS AQUINO

CARRILLO

VALLADARES

60 años de edad; sin embargo, no ha podido acreditar los años de aportaciones necesarios para la percepción de la pensión de jubilación reclamada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)